



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD la cual fue radicada bajo el número 2023-00141-00, presentada por SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN en representación del niño M.M.S.I., contra LAURA CRISTINA MARTINEZ GRANADOS y otros, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, julio cinco (05) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	FILIACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN en representación del niño M.M.S.I.
DEMANDADO	LAURA CRISTINA MARTINEZ GRANADOS y otros
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00141-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FILIACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN en representación del niño M.M.S.I., contra LAURA CRISTINA MARTINEZ GRANADOS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABRERA, AUBREY FRANCISCO MARTINEZ CABELLO, menores L.M.S. y M.M.M.A., representados legalmente por la señora RAIZA CECILIA MARTINEZ CABELLO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda se otea que la misma va dirigida contra las menores L.M.S. y M.M.M.A., representadas legalmente por la señora RAIZA CECILIA MARTINEZ CABELLO, en su calidad de tía paterna. Ahora, para acreditar tal representación, se endosó con la demanda acta de conciliación numero 013 emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Cesar, de fecha 17 de febrero de 2020, en la cual se le otorgo la custodia y cuidado personal de

los niños antes señalados y a su tía paterna señora RAIZA CECILIA MARTINEZ CABELLO.

Pues bien, preciso es indicar que el anterior documento **no** faculta a la señora MARTINEZ CABELLO para ejercer la representación de los referidos menores de edad, en razón a que la *custodia y cuidado personal* solo se traduce en el oficio o función para *criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar y autorregular en forma independiente su comportamiento, mas no de representar legalmente a los niños L.M.S. y M.M.M.A.* Por lo anterior, la acción deberá dirigirse contra las menores de edad a través de su representante legal

- (ii) Por otro lado, se advierte que no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del señor AUBREY FRANCISCO MARTINEZ CABELLO quien de acuerdo a lo plasmado en el registro civil de nacimiento de este y allegado con la introductoria, es hermano legítimo del causante MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO, faltando al orden sucesoral establecido en el artículo 1045 del Código Civil, que excluye a todos lo demás herederos a existencia de hijos. Por lo anterior, deberá adecuarse la acción excluyéndose al demandado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN en representación del niño M.M.S.I., contra LAURA CRISTINA MARTINEZ GRANADOS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABRERA, AUBREY FRANCISCO MARTINEZ CABELLO, menores L.M.S. y M.M.M.A.,

representados legalmente por la señora RAIZA CECILIA MARTINEZ CABELLO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.943.858 expedida en Cartagena de Indias con T.P. No 194.758 del C.S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO